



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIANA JUDITH LOPEZ CAICEDO C.C. No. 52.484.234.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00069-00.
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1.- En el presente asunto este despacho solicita a la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en estricta congruencia con lo reglado en la parte final del artículo 431 del C.G.P., en el sentido de precisar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.- además, se observa que el certificado de libertad y tradición que fue anexado con la demanda tiene fecha de expedición 14 de febrero del 2023 y el escrito de la demanda fue presentado el día 27 de marzo de la presente anualidad, conforme al acta de reparto, teniendo más de un mes de haber sido expedido, por lo cual no se cumple el requisito de la demanda consagrado en el art 368 numeral 1 del C.G.P, el cual establece:

"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

3.- Por último, se le solicita a la parte aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar las fechas en la que se están exigiendo el pago de los intereses moratorios.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada a través de apoderado judicial, por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, contra DIANA JUDITH LOPEZ CAICEDO C.C. No. 52.484.234, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, en los términos y facultades del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

OA
MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No 018 Hoy 19 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria